

JOSE LLOREDA CAMACHO & CO.

ABOGADOS

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 12-165814-00010-0000

Fecha: 2014-08-06 16:51:55 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 7

Trámite: 11
Evento: 378
Actuación: 412

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Re: PI.-F.HOFFMANN-LA ROCHE AG.-Solicitud de Patente de Invención en
Fase Nacional PCT para "HETEROARIL-CICLOHEXIL-
TETRAAZABENZO[E]AZULENOS COMO ANTAGONISTAS DEL
RECEPTOR VIA DE LA VASOPRESINA".-Clase C07D 487/04.-
Expediente número 12-165.814.-

Yo, **ALICIA LLOREDA RICAURTE**, mayor, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.690.713 de Usaqué, Representante Legal en Bogotá para todos los asuntos relacionados con la Propiedad Industrial de la sociedad **F. HOFFMANN-LA ROCHE AG**, organizada y existente de conformidad con las leyes de Suiza, domiciliada en Basilea, Suiza, atentamente manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución Número **38993**, dictada por el señor Superintendente de Industria y Comercio el 24 de Junio de 2014, en relación con la negación del privilegio de patente de invención para la solicitud en referencia, por una supuesta falta de **Nivel Inventivo** de dicha solicitud.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito manifestar ante ese Despacho que el mencionado Recurso de Reposición encuentra fundamento en que el contenido de la Resolución Número **38993** evidencia que durante el examen técnico realizado a la solicitud denegada se realizó una evaluación incorrecta del objeto de la invención allí reclamada, sin considerarse su real alcance e importancia.

Es así que, a pesar de los argumentos proporcionados por el solicitante en el memorial de Marzo 19 de 2014 (en respuesta al Oficio No. **23359**), en la Resolución impugnada ese Despacho mantiene las objeciones con respecto al Nivel Inventivo de la solicitud, afirmando categóricamente lo siguiente:

"(...) la persona versada en la materia incluiría el anillo carbociclo C6 (ciclohexilo) en los compuestos que se conocen en el documento D1 esperando que los compuestos mantuviesen su actividad, teniendo en cuenta que la estructura continúa manteniendo la misma distribución estérica de las cargas porque los grupos químicos son muy semejantes, como se observa en la tabla. Además, la persona versada esperaría que debido a la semejanza con los compuestos del estado de la técnica, los compuestos alternativos reivindicados tuviesen actividad antagonistas del receptor α_1 de la vasopresina. Por lo cual la reivindicación 1 de la solicitud se considera obvia.

(...) es oportuno aclarar que, contrario a lo afirmado por la solicitante, los documentos D1 y D2 sí sugieren los compuestos tetraazabenzotriazoleno con un ciclohexilo enlazado al anillo de triazol, como se explicó, además porque este es un conocido caso de bioisosterismo, por lo cual y ante la ausencia de evidencia que muestre que estos compuestos presentan algún efecto técnico sorprendente, se considera que la persona versada estaría motivada a incluir el anillo mencionado en los compuestos previamente conocidos, formando así los compuestos que se reivindican aquí y por tal razón no tienen nivel inventivo."

En vista de lo anterior, a continuación me permito brindar argumentos técnicos que no sólo demostrarán a ese Despacho que la presente invención sí cumple con el requisito de Nivel Inventivo exigido por el Artículo 18 de la Decisión 486 de 2000, sino que además establecerán que el análisis realizado es incorrecto, toda vez que se interpreta de manera errónea tanto la invención como el arte previo; constituyéndose por lo tanto la negación de la solicitud en una clara violación al mencionado Artículo 18 de la Decisión Andina 486 de 2000.

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS FRENTE AL NIVEL INVENTIVO DE LA INVENCION DENEGADA.

Ahora bien, me permito señalar que el señor Examinador afirma que la materia reclamada en las reivindicaciones 1 a 16 carecería de Nivel Inventivo con respecto a las enseñanzas del arte previo citado en la Resolución Número **38993**, esto es, los documentos **MX 2007002248 (D1)** (Corresponde al documento de publicación internacional **WO 2006021882**) y **WO 2004074291 (D2)**.

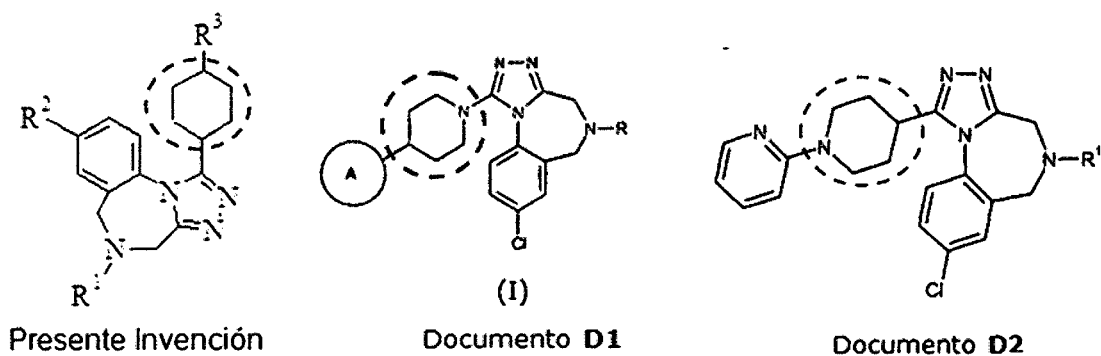
A este respecto, el Señor Examinador explica que los compuestos reclamados en la reivindicación 1 se considerarían obvios, debido a que la persona del oficio normalmente versada en la materia, incluiría el anillo carbociclo C6 (ciclohexilo) en los compuestos que se conocen en el documento D1 esperando que los compuestos mantuviesen su actividad, teniendo en cuenta que la estructura continuaría

manteniendo la misma distribución estérica de las cargas porque los grupos químicos serían semejantes.

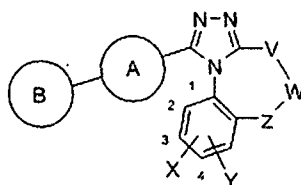
Frente a tal afirmación, muy respetuosamente me permito señalar que las enseñanzas de los documentos D1 y D2 solas o en combinación, de ninguna manera pueden conducir a las estructuras particulares de los compuestos de la invención.

Para soportar la anterior aseveración, es importante destacar las diferencias existentes entre los compuestos de la invención y aquellos compuestos divulgados en las anterioridades citadas.

En este sentido, tal y como lo mencioné en mi memorial de 19 de marzo de 2013 presentado como respuesta al concepto técnico emitido por ese Despacho, si bien los compuestos divulgados en las anterioridades D1 y D2 presentan actividad antagonista de vasopresina al igual que los compuestos reclamados en la solicitud denegada, difieren de estos en su estructura, fundamentalmente porque poseen un anillo de piperidina unido al anillo de triazol (círculo de color rojo) mientras que los compuestos de la invención poseen un ciclohexilo enlazado al anillo de triazol (círculo de color rojo):

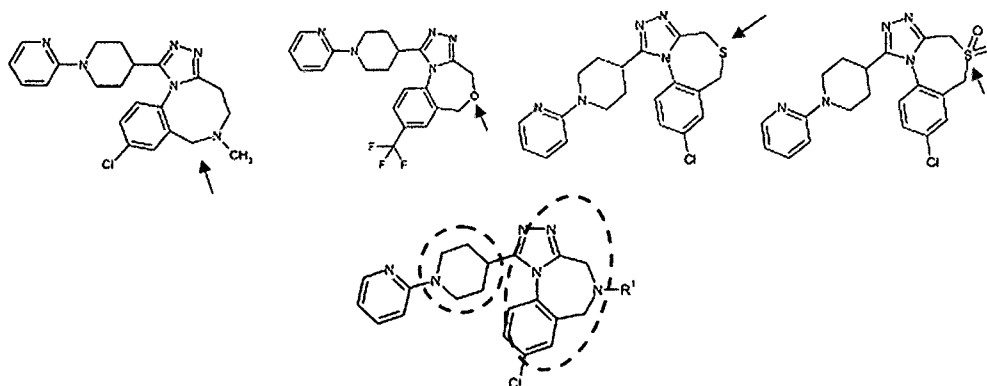


Adicionalmente, el documento D2 revela compuestos con un gran número de estructuras centrales, muchas de las cuales ni siquiera comprenden el grupo tetraaza-benzo[e]azuleno (círculo de color verde), el cual siempre está presente en las moléculas que son objeto de la presente invención:



(I)

Fórmula general de D2



Algunos compuestos específicos de D2

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que si la persona versada en la materia tomara como punto de partida los compuestos revelados en los documentos D1 y D2 **de ninguna manera podría obtener los compuestos que son objeto de la presente solicitud**, debido a que ninguno de estos documentos sugiere en particular las características de sustitución presentes en las moléculas de la invención, esto es compuestos derivados de **tetraaza-benzo[e]azuleno** con un **ciclohexilo** **enlazado al anillo de triazol**.

De esta manera cabe preguntarse, ¿qué razón tendría la persona versada en la materia para que, a la luz del problema resuelto por la presente invención, decidiera modificar los compuestos de D1 y D2 remplazando un átomo de nitrógeno por un átomo de carbono para obtener un **ciclohexilo** en lugar de **un anillo de piperidina** **enlazado al anillo de triazol**, y no otro tipo de modificación?

En conexión con lo anterior, muy respetuosamente me permito señalar que la única motivación que tendría la persona versada en la materia para hacer esta selección y modificaciones particulares sería la revelación hecha por la presente invención, por lo que el análisis de nivel inventivo realizado por el Señor Examinador está enmarcado dentro de lo que en el ámbito de las patentes se conoce como "hindsight", o análisis "Ex post facto", toda vez que conociendo de antemano la invención el Señor Examinador está seleccionando partes específicas de las enseñanzas contenidas dentro de D1 y D2 y modificándolas de manera que permitan construir la

materia reclamada por la presente solicitud, pasos que de ninguna manera podrían ser evidentes para la persona versada en la materia en el momento en el cual se desarrolló la invención.

En este sentido vale la pena resaltar que al tener conocimiento de la invención es de esperarse que dichas modificaciones particulares de las enseñanzas de D1 y D2 parezcan obvias, toda vez que ya se sabe de antemano que efectivamente estos elementos en combinación resuelven el problema planteado; sin embargo, esta información no era conocida por el inventor en el momento de desarrollar la invención, por lo que no podría tener certeza de la utilidad de realizar estos pasos.

Sumado a lo anterior, me permito muy respetuosamente señalar que el señor Examinador tampoco brinda ninguna argumentación que soporte por qué la persona del oficio normalmente versada en la materia concluiría que el remplazo de un átomo de nitrógeno del anillo piperidínico por un átomo de carbono, permitiría mantener la actividad farmacológica en los compuestos resultantes.

No obstante, el señor Examinador insiste en que los documentos D1 y D2 sugieren los compuestos de la invención dado que estaríamos frente a un conocido caso de bioisósterismo:

*(...) es oportuno aclarar que, contrario a lo afirmado por la solicitante, los documentos D1 y D2 sí sugieren los compuestos tetraazabenz[e]azuleno con un ciclohexilo enlazado al anillo de triazol, como se explicó, además porque este es un **conocido caso de bioisosterismo, por lo cual y ante la ausencia de evidencia que muestre que estos compuestos presentan algún efecto técnico sorprendente, se considera que la persona versada estaría motivada a incluir el anillo mencionado en los compuestos previamente conocidos**, formando así los compuestos que se reivindican aquí y por tal razón no tienen nivel inventivo."*
(Resaltado fuera del texto).

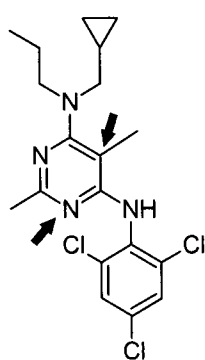
Teniendo en cuenta lo anterior, muy respetuosamente me permito manifestar que la afirmación realizada por el Señor Examinador con respecto a que por un simple remplazo bioisostérico sería posible llegar a los compuestos reclamados por la presente invención, es incorrecta, primero porque **los remplazos bioisostéricos son altamente impredecibles**, tal y como lo señala el documento "Foye's Principles of Medicinal Chemistry"¹:

¹ Foye's Principles of Medicinal Chemistry, Página 54, 1er párrafo, parte I, 7ma edición, 2013

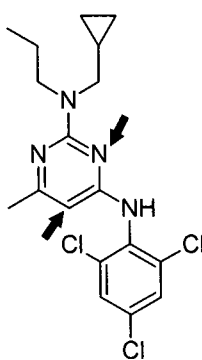
"Lo que puede ser un remplazo bioisostérico exitoso para una molécula dada interactuando con un receptor particular muy a menudo no tiene ningún efecto o elimina cualquier actividad biológica en otra. Así, el uso de remplazo bioisotérico (clásico o no clásico) en el diseño de medicamentos es altamente dependiente del sistema biológico que está siendo investigado. **No existen reglas invariables para determinar qué remplazo bioisostérico va a funcionar en una molécula dada.**" (resaltado fuera de texto).

Y segundo porque para la persona normalmente versada en la materia sería un hecho claro que aun **cambios pequeños en la estructura de un compuesto pueden llegar a tener efectos significativos sobre su actividad biológica, especialmente si dichos cambios estructurales afectan el sitio en el cual ocurre la interacción con la molécula objetivo.**

De esta forma, la persona versada en la materia estaría familiarizada con el hecho que el sólo cambio de posición de un heteroátomo dentro del anillo central de un compuesto puede ser significativo dentro de su actividad, tal como se ha encontrado para ciertos Antagonistas del factor₁ de liberación de corticotropina². Así, como es evidente de la siguiente figura si el anillo de pirimidina central está sustituido en las posiciones 4 y 6 por los grupos amino el compuesto tiene una alta actividad inhibitoria, sin embargo si el patrón de sustitución se cambia a las posiciones 2 y 4 el compuesto disminuye 5 mil veces su actividad:



$K_i = 2 \text{ nM}$



$K_i = >10\,000 \text{ nM}$

Así mismo, me permito resaltar que aún cuando documentos básicos en el campo técnico de la invención, señalen que existen reemplazos bioisostéricos que podrían permitir tener compuestos que mantuvieran la actividad biológica original, la persona versada en la materia reconocería que **existen muchas circunstancias en**

² Chen, Chen, et al *J. Med. Chem.* 1996, 39, 4358-4360

las cuales los reemplazos bioisostéricos resultan en una disminución de la actividad biológica del compuesto dependiendo de la manera en que este interactúe con la molécula biológica objetivo.

En este sentido me permito resaltar que para la persona versada en la materia sería claro que la interacción de un medicamento con su molécula biológica objetivo está mediada por un gran número de factores, tal como por ejemplo se señala en el documento de consulta general **"Remington: The Science and practice of Pharmacy, 2000"**: *"Se debe reconocer que un número de factores pueden afectar la interacción de un medicamento con un receptor, incluyendo distancias interatómicas, forma, tamaño, configuración absoluta, rigidez, flexibilidad, y distribución de carga. Algunos o todos de estos factores juegan una parte en la consideración del diseño de un medicamento. Normalmente para empezar el proceso de diseño de medicamentos al nivel de receptores o enzimas, las variables tales como absorción, transporte metabolismo y excreción son descartados temporalmente con el fin de optimizar la afinidad y la potencia. Sin importar como el químico médico escoja modificar la estructura, el proceso de desarrollar un medicamento es muy complejo..."*³

De esta forma, la interacción de un medicamento con la molécula sobre la cual va a actuar dependerá directamente de diversos factores fisicoquímicos de la molécula, como su capacidad de formar puentes de hidrógeno, su polaridad, su conformación tridimensional, su estereoquímica, su acidez o basicidad, entre otros.

Por lo tanto todos estos factores deben ser tenidos en consideración cuando se realiza modificaciones dentro de una molécula buscando un bioisótero, tal como lo señala Thornber⁴: *"al hacer un reemplazo bioisostérico, los siguientes parámetros del grupo a ser cambiado pueden ser considerados: tamaño, forma (ángulos de enlace, hibridización), distribución electrónica (polarizabilidad, efectos inductivos, carga, dipolos), solubilidad lipídica, solubilidad acuosa, pK_a , reactividad química (incluyendo probabilidad de metabolismo), capacidad de uniones de hidrógeno."* **"Es poco probable que un reemplazo bioisostérico deje todos estos parámetros sin perturbar"**. (Resaltado fuera de texto).

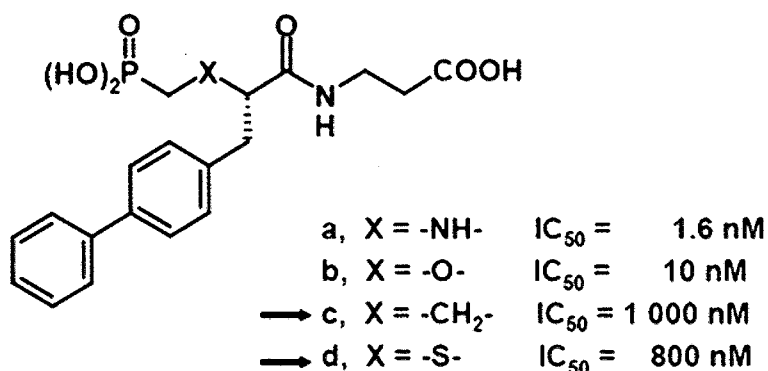
Claramente, al depender directamente de la forma de interacción del medicamento con su molécula objetivo, un remplazo bioisostérico que es útil para un sistema específico pero no necesariamente lo será para otro.

³ Gennaro, A Editor "Remington: The Science and practice of Pharmacy" 20th edition, Philadelphia College of Pharmacy and Science, 2000. Pág. 464.

⁴ Thornber, C. W. "Isosterism and Molecular modification in drug design" Chem. Soc. Rev. 1979, 8, 563-580.

Por ejemplo, es ampliamente conocido que una serie isostérica es $-\text{NH}-$, $-\text{CH}_2-$, $-\text{O}-$, y que el $-\text{O}-$ puede a su vez ser reemplazado por $-\text{S}-$. Sin embargo, si la interacción del medicamento con la molécula biológica objetivo se realiza por medio de puentes de hidrógeno en la sección específica de la molécula que es modificada, este tipo de reemplazos podría conducir a una disminución significativa de la actividad.

Para ilustrar este hecho me permito referirme a compuestos probados como inhibidores de neuropeptidasa neutral (NEP 24.11)⁵, los cuales son mostrados en la siguiente figura:



En conexión con lo anterior es pertinente resaltar que el sólo hecho de reemplazar el grupo amina original por un puente éter disminuye ligeramente la actividad, aun cuando ambos átomos son polares y poseen electrones desapareados que pueden estar disponibles para una interacción con el hidrógeno. Por otro lado la disminución en la actividad es aún más notable cuando se sustituye el grupo amino por un puente metileno, el cual claramente no puede formar puentes de hidrógeno, conduciendo a una disminución significativa de la actividad (casi mil veces menos con respecto a $-\text{NH}_2-$ y 100 veces con respecto a $-\text{O}-$). El mismo comportamiento se observa si se sustituye el puente éter por uno de tioéter, toda vez que el átomo de azufre a pesar de ser del mismo grupo en la tabla periódica que el oxígeno, no forma puentes de hidrógeno (razón por la cual el metanotiol es un gas a temperatura ambiente y el metanol es un líquido).

En vista de lo anterior, **para el caso que nos ocupa me permito resaltar que claramente la persona versada en la materia reconocería que no sería predecible el efecto que tendría el remplazar el átomo de nitrógeno dentro**

⁵ Kubinyi, Hugo, "Drug Design Course" Lecture 5, "Hydrogen Bonds and Biological Activities", Sao Paulo 2002.
<http://www.kubinyi.de/>

del anillo de piperidina unido al anillo de triazol por un átomo de carbono, aun cuando dicho remplazo se haga por un átomo considerado como bioisótero.

En conexión con este hecho me permito resaltar que, contrario a lo que afirma el señor Examinador cuando señala que *"No hay evidencia de que los compuestos que tienen el anillo carbociclo C6 (ciclohexilo) hayan logrado algún efecto técnico sorprendente"*, el solicitante ha encontrado que los compuestos de la invención sí poseen un efecto técnico sorprendente, ya que a pesar de la presencia de un ciclohexilo en lugar de un piperidinilo, conservan una potente **actividad inhibitoria selectiva del receptor de la V1a**, que se evidencia por los valores del pKi, en donde los **valores más altos indican una potencia exponencialmente más alta** (Págs. 62 y 63, actividad antagonista de los compuestos de la presente invención contra el receptor de la V1a humana, valores de pKi (-log Ki) que corresponde a los valores logarítmicos de la constante de inhibición Ki)

En este sentido me permito resaltar que este comportamiento de ninguna manera sería evidente a partir de los documentos citados máxime cuando ninguno de ellos sugiere cuál podría ser el efecto de tener compuestos derivados de **tetraaza-benzo[e]azuleno** que tengan un **ciclohexilo en lugar de un piperidinilo enlazado al anillo de triazol**, por lo tanto es evidente el Nivel Inventivo que conlleva la presente solicitud denegada.

2. REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 18, LA EVALUACIÓN DEL NIVEL INVENTIVO DE UNA SOLICITUD DE PATENTE.

Dentro del contexto de los argumentos discutidos anteriormente, me permito señalar que el Artículo 18 de la Decisión Andina 486 de 2000 exige de forma manifiesta que la invención no debe resultar obvia ni se debe poder derivar de forma evidente de lo existente en el arte previo, y por lo tanto es en este sentido que el examinador debe encaminar su análisis para sopesar si una solicitud es o no merecedora del beneficio de patente.

Así mismo, me permito llamar la atención a ese Despacho a que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha pronunciado con respecto a las definiciones de "obvio" y "evidente" en la evaluación del Nivel Inventivo de una solicitud de patente⁶:

⁶ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, PROCESO 192-IP-2005

"Resulta pertinente, a los efectos del artículo 4 de la Decisión 344, definir qué se entiende por "obvio" y por "evidente" a fin de determinar qué se debe entender por Nivel Inventivo.

Lo obvio es aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo "que se encuentra o pone delante de los ojos, muy claro o que no tiene dificultad". Mientras que lo evidente consiste en la "certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar; cierto, claro, patente y sin la menor duda". De forma que algo que resulte obvio no es necesariamente evidente; empero lo que es evidente, es también obvio.

En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de Nivel Inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no sea consecuencia clara y directa de dicho estado."

Con respecto a este señalamiento me permito resaltar que resulta indiscutible que para la legislación Andina, para que exista afectación del requisito de Nivel Inventivo de una solicitud de patente, es necesario que la invención allí revelada sea derivable de forma clara y directa del arte previo, y que las enseñanzas de este arte previo sin lugar a dudas conduzcan a dicha invención.

Consecuentemente, para el caso que nos compete dado que a partir de las enseñanzas de los documentos D1 y D2 no "saltan a la vista de manera clara y directa" los compuestos que son objeto de la presente invención, y al no tenerse "certeza clara y manifiesta" a partir de las enseñanzas de dichos documentos de que dichos compuestos serían potentes inhibidores selectivos del receptor de la V1a, es evidente que el arte previo no puede afectar el Nivel Inventivo de la solicitud en estudio.

3. RECONOCIMIENTO DE LA PATENTABILIDAD DE LA PRESENTE SOLICITUD EN OTRAS OFICINAS DE PATENTES.

Por otro lado, muy respetuosamente me permito resaltar el hecho particular de que la patentabilidad de la solicitud ha sido reconocida, por los Examinadores de la Oficina de patentes de Estados Unidos, USPTO (bajo el número US8492376B) y de la Oficina de Patentes Europea, EPO, hecho que evidentemente representa un claro indicio de que la materia técnica revelada en la solicitud de patente en cuestión

cumple a cabalidad con los requisitos de patentabilidad establecidos en la Decisión 486 de 2000.

Los documentos **MX 2007002248 (D1)** (Corresponde al documento de publicación internacional **WO 2006021882**) y **WO 2004074291 (D2)** fueron citados en el Informe de Búsqueda Internacional como documentos "A" que definen el estado general del arte. Así mismo, fueron citados como parte del Informe Preliminar Internacional de Patentabilidad, como los documentos D2 y D3 respectivamente.

Así las cosas, considero de gran importancia resaltar el hecho particular de que la patentabilidad de la solicitud ha sido reconocida entre otros, por los Examinadores de los mencionados países, teniendo en cuenta, lo establecido en la Resolución Número 54093 de 2012, la cual en su numeral 1.2.2.5.21, establece el "*Reconocimiento de exámenes de patentabilidad de solicitudes extranjeras*", y de donde se desprende la posibilidad de que a pesar de la independencia con la que cuenta la SIC, en vista de los recientes cambios en temas de patentes y los acuerdos firmados con otros países como Estados Unidos y La Oficina Europea, dicha entidad, ha empezado a darle credibilidad a las decisiones tomadas por dichas autoridades de Patentes a través de la figura del "Patent Prosecution Highway PPH".

En este sentido, Colombia ha firmado el tratado del PPH con Estados Unidos, permitiendo así reconocer que a pesar de la independencia de las Oficinas de Patentes, si una solicitud ha sido reconocida como patentable en dicho país como en el presente caso en Estados Unidos, se entiende que la decisión emitida por dicha oficina, tiene más peso y puede ser tenida en cuenta a la hora de revisar la patentabilidad de una solicitud.

También, es importante resaltar que la Oficina Europea de Patentes (EPO), reconoce tanto la novedad como el nivel inventivo de los compuestos de la presente solicitud, destacando que en efecto estos resuelven de forma inventiva el problema técnico planteado, esto es la provisión de derivados de tetraaza-benzo[e]azuleno como moduladores de moduladores de vasopresina V1a, dado que el experto en la materia no habría remplazado el N-heterociclo de la posición 4 de la estructura principal por un ciclohexilo para obtener los compuestos de la invención, con la expectativa de que se mantendría el mismo efecto.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a ese Despacho que a la hora de revisar este caso, tenga en cuenta el resultado emitido por otras Oficinas de Patentes principalmente por la USPTO y la EPO, y que el mismo sea considerado como un

indicio fuerte de que la presente solicitud sí cuenta con los requisitos de patentabilidad exigidos por la normativa andina.

II. CONCLUSIONES

Con base en los argumentos técnicos mostrados previamente, me permito manifestar ante ese Despacho que la materia revelada en la solicitud de patente en cuestión, presenta un inequívoco carácter inventivo frente a las enseñanzas del arte previo citado en la Resolución Número **38993** aquí impugnada, cumpliendo así a cabalidad las disposiciones establecidas en el Artículo 18 de la Decisión Andina 486 de 2000, y por lo tanto demostrando ser merecedora del privilegio de patente requerido.

Es así como, en virtud de los argumentos discutidos con respecto a los documentos D1 y D2, se estableció de manera incontrovertible que los compuestos que son objeto de la solicitud en estudio, de ninguna manera resultarían evidentes para la persona versada en la materia a partir de las enseñanzas de dichos documentos, demostrando irrefutablemente la patentabilidad de la presente solicitud.

Como consecuencia de lo anterior, me permito resaltar que dado que la solicitud denegada sí se ajusta completamente a los requerimientos establecidos por la Decisión Andina 486, al negar el privilegio de patente ese Despacho claramente contraviene el Artículo 18 de dicha Decisión.

III. SOLICITUD

En vista de todo lo anterior, ruego a usted proceder a estudiar nuevamente la solicitud a la luz de las argumentaciones presentadas y revocar la Resolución Número **38993** impugnada para conceder el privilegio de patente solicitado.

IV. PODER

En este punto me permito mencionar ante ese Despacho que el documento que acredita mi calidad de Representante Legal en Bogotá para asuntos relativos a la Propiedad Industrial de la sociedad peticionaria fue presentado junto con la Solicitud patente el 24 de septiembre de 2012.

7

JOSE LLOREDA CAMACHO & CO.

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

V. DOMICILIO

Mi dirección es Calle 72 No. 5-83, Piso 6º, Bogotá D.C.

Del Señor Superintendente,



ALICIA LLOREDA RICAURTE

T.P. 53.215